



22

## *Juzgado Segundo Civil del Circuito De Neiva*

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Rad. 2016-00382-01

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el señor **RICARDO VIZCAYA BOHORQUEZ** a través de apoderado judicial, contra la sentencia del 09 de agosto de 2.016, dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Huila.

### **ANTECEDENTES**

El señor RICARDO VIZCAYA BOHORQUEZ a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al buen nombre, (habeas data) derecho a la defensa, debido proceso y presunción de inocencia.

### **PETICIÓN**

Solicitó se ordenara a SECRETARIA MOVILIDAD DE NEIVA se tutelara sus derechos fundamentales deprecados, y declarar la nulidad por vía de hecho de la actuación administrativa que ordenó la inscripción de la presunta infracción del actor en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –SIMIT y se ordené inmediatamente la restauración de sus derechos fundamentales violados desanotando la infracción tanto en el SIMIT como en cualquier otro registro público donde se halla ordenado su registro.

Se declare la nulidad por vía de hecho de todo el procedimiento administrativo adelantado con ocasión de la impugnación del comparendo 41001000000000354554 por ser violatorio de los derechos fundamentales al actor, ello con el objeto de que le sean tutelados y restaurados sus derechos constitucionales.

Así mismo se le ordene a la ALCALDIA DE NEIVA- SECRETARIA DE MOVILIDAD que lo sucesivo se le respete los derechos fundamentales incoados por el actor.

### **HECHOS**

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Arguye que el 30 de marzo de 2016 fue objeto de orden de comparendo expedida por un agente de tránsito adscrito de la secretaria de movilidad de Neiva, la cual fue debidamente impugnada dentro de la oportunidad correspondiente el 6 de abril siguiente ante el ente municipal discutiendo la legalidad.

Expuso que durante el interregno entre la imposición de la sanción y la impugnación, exactamente el 5 de abril de 2016, elevó dos peticiones ante dicha Secretaria, requiriendo información específica relacionada con los diferentes comparendos que el 30 de marzo hogaño, le impuso el agente José Alberto Reyes y a su vez solicitó la práctica de audiencia que trata el art. 24 de la ley 1383 de 2010. Así mismo, elevó petición especial, como quiera que la sanción no se encontraba en firme, se le aplicara el principio de inocencia, y por lo tanto no figurara el comparendo en la base de datos del SIMIT, las cuales fueron contestadas el 1 de junio.

No obstante, dado que la petición no fue atendida en su oportunidad en su oportunidad por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, mediante escrito del 14 de abril, persistió en la misma, obteniendo respuesta el 24 de mayo, en la que señalaba que hasta que no emitiera fallo que resolviera el fondo del proceso contravencional, no podía levantar ninguna medida provisional que se haya tomado.

En escrito nuevo del 16 de mayo, presentado por el actor, solicitó información de impugnación de la sanción de comparendo, en especial, lo relacionado con la audiencia pública instituida legalmente, y el organismo de tránsito emitió respuesta en la que le indicó que el Comisario notificó en estrados la asignación de la fecha fijada para el 25 de mayo a las 8:00 a.m.

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, solicitó nuevamente por escrito las constancias respectivas de la realización de la audiencia, y a su vez, se fijara nueva hora y fecha para su realización, obteniendo respuesta en la que se le indicó que no se efectuó ante la inasistencia del presunto infractor, lo que consideró como una burla por parte de la entidad, en tanto riñe contra los principios contentivos del C.P.A.C.A.

Calificó de irregulares las actuaciones de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, la información suministrada en los escritos de contestación, y en general, aduce carencia de garantías para la efectiva materialización de sus derechos, los cuales han sido quebrantados pues se le reseña en el SIMIT como infractor sin contar con sanción en firme que así lo señale.

## **ACTUACIÓN**

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el juzgado de instancia dispuso su admisión, vinculó a la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA, al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO -SIMIT, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT, correr los traslados respectivos y tuvo como prueba cada uno de los documentos allegados con la demanda.

## CONTESTACIÓN

La accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, solicitó despachar de manera desfavorable en tanto señala que, los actos administrativos gozan de principio de legalidad; no se puede revivir procesos debidamente ejecutoriados; y por ende, atendiendo la materia de controversia, este mecanismo constitucional carece de idoneidad, pues no ha vulnerado el debido proceso del contraventor, a quien se le otorgaron, las garantías de defensa y debida contradicción probatoria, y el ejercicio de los recursos legales previstos para tal fin. De ahí, que, la acción de tutela no resulta procedente dada su naturaleza, al procurar la protección exclusiva de derechos fundamentales, y en este caso su actuación ceñida a la ley y no a la voluntad de las personas.

Manifiesta además que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo esa la vía idónea al contemplar un término amplio para presentar y debatir pruebas. Por lo tanto, no es una instancia adicional dado que desconoce el juez natural, quien en primera instancia se trata de la inspección de policía urbana de la Secretaría de Movilidad de Neiva y el Secretario de Movilidad en segunda instancia, por ser su inmediato superior administrativo y funcionario competente para resolver el recurso de apelación instaurado por el accionante, como lo establece el numeral 2º del artículo 74 de la ley 1437 de 2011 y el inciso 3º del artículo 42 de la ley 769 de 2001.

Indica que una vez radicada la solicitud de audiencia por parte del accionante, se fijó para el 25 de mayo a las 8:00 a.m. a la cual el sancionado no asistió, sin embargo, como quiera que presentó la excusa debida, se programó para el 22 de junio a las 7:30 a.m., a la cual tampoco asistió, y " de su conducta omisiva no puede no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso, constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no lo hizo valer en ocasión propia".

La **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA**, al descorrer el traslado, indica que se atiene a lo que resulte probado y agrega estar atenta a los ordenamientos de la sentencia que se profiera en el asunto, en tanto ésta puede desprender eventuales acciones disciplinarias en contra de los funcionarios que de una u otra manera hayan transgredido la normatividad disciplinaria en ejercicio u omisión de sus funciones, en desarrollo de actuaciones a su cargo con el fin de adelantar el seguimiento respectivo, en caso en que el juzgado le ordene adelantar acciones propias del organismo de control.

El **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO -SIMIT**, manifestó que como fue la autoridad de tránsito la que impuso el comparendo, es esta la entidad que deberá

determinar si se dan los supuestos para decretar su nulidad, y por lo tanto proceder a actualizar la base de datos del simit.

Igualmente, resalta que la acción de tutela no es el mecanismo para invalidar las actuaciones de las autoridades de tránsito, en tanto se tiene al alcance por un lado la vía gubernativa y por otro las consecuentes acciones judiciales.

El **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT**, indica que su función es de mero repositorio de la información reportada y no puede alterarla o modificarla, dado que tiene la responsabilidad de su custodia, en consecuencia frente al reporte del comparendo al accionante es responsabilidad de los organismos de tránsito y teniendo ello en cuenta, es improbable que haya vulnerado derecho fundamental alguno.

### **FALLO DE INSTANCIA<sup>1</sup>**

El Juez de instancia apoyado en diversa jurisprudencia, declaró la improcedencia del amparo, bajo el argumento que lo reclamado puede ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **IMPUGNACIÓN<sup>2</sup>**

Inconforme, el accionante indicó que la SECRETARIA DE MOVILIDAD allegó resolución No. 366 del 18 de julio de 2016 (fl. 135-136) a través del cual se revuelve sancionar al actor, sin embargo, dicho acto administrativo, al 16 de agosto de 2016 no se halla debidamente ejecutoriado, toda vez que no se ha surtido la notificación a éste, refiriendo que cuando se le notifique según las prescripciones legales, será un hecho cierto que interpondrá los recursos a que tiene derecho. Frente a ello la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a través de oficio 02886 del 18 de julio de 2016 citó a mi poderdante para el 27 julio pasado, para notificarle personalmente la Resolución 366, hecho que resalta, se torna evidente e irrefutable que la actuación administrativa sancionatoria aún no termina, entonces, no se le puede otorgar presunción de legalidad a un trámite que no finaliza todavía, pues el acto administrativo no ha quedado en firme. (Presenta escrito de impugnación).

En el proceso administrativo sancionatorio, se utilizó el único mecanismo legal para proteger los derechos fundamentales del accionante, este fue, el derecho de petición. Fueron sendos derechos de petición que se elevaron para que la entidad desnotara del SIMIT el ilegal registro de la presunta sanción de tránsito, valga insistir, antes de fijarse la audiencia pública tantas veces mencionada, sin embargo, la accionada hizo caso omiso a las peticiones, luego, en el proceso administrativo sancionatorio no se cuenta con ningún otro mecanismo para la protección de los derechos

---

<sup>1</sup> Visible de folio 165 al 174 del cuaderno 1.  
<sup>2</sup> Visible de folio 111 al 114 del cuaderno 1.

fundamentales violados, razón por la cual, la presente acción tiene mérito de amparo.

Esgrime que el perjuicio irremediable deviene por figurar el actor en el SIMIT como persona actualmente responsable administrativa y sancionatoriamente de una infracción de tránsito, conducta que está siendo debatida en el proceso administrativo sancionatorio vigente aun por lo tanto, se le condenó antes del proceso. Ello configura una vulneración evidente de los derechos fundamentales del actor, pues su buen nombre se transgrede irremediablemente, al igual que sus otros derechos fundamentales, tales como su presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa y demás derechos fundamentales que por vía de rebote le están violando.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, es competente el Juzgado para conocer de la acción de tutela bajo estudio, por tener jurisdicción en el lugar donde produce efectos la presunta violación o amenaza que motivó la solicitud y ser el superior funcional del juzgado de primera instancia.

Problema jurídico: ¿Procede la acción de tutela para obtener la nulidad de la actuación administrativa, producto del procedimiento administrativo sancionatorio, originados en un proceso adelantado por violación de normas de tránsito?

La tesis del Juzgado será la de confirmar la sentencia impugnada. Esta tesis se apoya en las siguientes razones:

En el presente caso, resulta claro que cuando la autoridad de tránsito extiende un comparendo al presunto infractor, éste en el acto se da por notificado que ha sido objeto de la comisión de la infracción, quien para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa debe necesariamente acudir dentro del término señalado ante la autoridad respectiva, solicitando la práctica de la audiencia que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito para controvertir las pruebas allí aportadas y solicitar las que considere necesarias para su defensa, actuación que omitió el actor, veamos porqué:

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>3</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten

---

<sup>3</sup> Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>4</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".<sup>5</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, el juzgado considera que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del

<sup>4</sup> Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

<sup>5</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

derecho"<sup>6</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>7</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>8</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"<sup>9</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."<sup>10</sup>*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."<sup>11</sup>

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías

---

<sup>6</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>7</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

<sup>8</sup> El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

<sup>9</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>10</sup> Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

<sup>11</sup> Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Es necesario precisar que cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá examinarse si con el acto administrativo proferido, objeto de debate en la alzada se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*<sup>12</sup>, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos<sup>13</sup>, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En lo atinente al debido proceso, se tiene que éste es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.<sup>14</sup>

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al

---

Artículo 86, Constitución Política de 1991.

Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."

Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".



tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."<sup>15</sup>

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>16</sup>

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

<sup>15</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>16</sup> Ibidem.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>17</sup>

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador<sup>18</sup>, el cual constituye una facultad de las

<sup>17</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>18</sup> La facultad sancionadora de la administración, de acuerdo a la Sentencia C-530 de 2003, “es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por

autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).<sup>19</sup> Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.<sup>20</sup>

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.<sup>21</sup>

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

*"la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi", pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29). (...)*

*la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción".*

En el caso *subjúdice*, el señor RICARDO VIZCAYA BOHORQUEZ alude no encontrarse debidamente notificado de la resolución No. 366 del 18 de julio de 2016 (fl. 135-136) por la cual se resolvió imponer sanción en su contra,

---

*indignidad política o "impeachment"*. Corte Suprema de Justicia, sentencia 51 de 14 de abril de 1983. MP Manuel Gaona Cruz, reiterado por la Corte Constitucional. Sentencia C-214 de 1994.

· Sentencia C-214 de 1994.

· Sentencias C-530 de 2013 y C-214 de 1994.

· Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

señalando además que dicho acto administrativo, al 16 de agosto de 2016 no se halla debidamente ejecutoriado, toda vez que no se ha surtido la notificación del referido acto, refiriendo que cuando se le notifique según las prescripciones legales, será un hecho cierto que interpondrá los recursos a que tiene derecho.

La administración solo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con multa y, en la respectiva audiencia, éste a su vez, cuenta con la oportunidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable. En aquellos casos, de infracciones por normas de tránsito cuando no hay daño, la autoridad no actúa como juez, quiere ello decir, que no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

Ahora bien, frente a la resolución No.366 del 18 de julio de 2016, de la que se duele el actor, no haber sido notificada en debida forma, vemos que en la parte resolutive del acto administrativo del numeral 2º dispuso "notificado en estrados atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 de la ley 769 de 2002, indicando que contra la diligencia procede los recursos de reposición y apelación"; y de otra parte en su numeral 3º se avizora que éste adquiere firmeza una vez notificada y agotada la vía gubernativa.

En virtud de lo anterior, se observa con meridiana claridad que si bien la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA expidió oficio No. 0286 del 18 de julio de 2016<sup>22</sup>, por el cual se citó al actor a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la Resolución No. 366, disponiendo además, que de no presentarse en la fecha y hora indicadas la notificación sería surtida por aviso como lo demanda la ley 1437 de 2011.

Consagra el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 frente al trámite de la notificación por aviso:

**"Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Así las cosas, al no advertir éste Despacho Judicial que la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA no logró demostrar al interior del trámite constitucional, que se hubiere surtido la notificación por aviso que trata la

17

norma arriba citada, se habrá de revocar el fallo de primera instancia, en el sentido de tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor RICARDO VIZCAYA BOHORQUEZ, y en consecuencia ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, a través del secretario de despacho, para que ordene en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la Resolución No. 866 del 18 de julio de 2016 al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1°. REVOCAR** la sentencia del 09 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, en el sentido de:

**TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor RICARDO VIZCAYA BOHORQUEZ, y en consecuencia **ORDENAR** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA-INSPECCIÓN DE TRÁNSITO, a través del Inspector de despacho o quien haga sus veces, para que ordene en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la Resolución No. 866 del 18 de julio de 2016.

**2°. COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591.

**3°. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**

